



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01. S.I.- Interno: 2023-00090-H.
ACCIONANTE	JAINER DIAZ BARRIOS.
ACCIONADO	SISTECREDITO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **06 de junio de 2023**, proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAINER DIAZ BARRIOS** contra de **SISTECREDITO**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, acceso a la justicia y cumplimiento de la norma.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 08 de mayo de 2023, presentó petición ante la entidad accionada solicitando copia de los documentos que respaldaran el reporte negativo de la obligación N° 0040 y, a su vez, la eliminación de éste por falta de notificación previa al reporte.

No obstante, el 12 de mayo de 2023 la entidad accionada le contestó la solicitud, pero de forma incompleta e informal.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la demandada dar respuesta a la petición elevada, remitiendo los documentos que acreditan el reporte negativo en su contra y se elimine de éste por estar a paz y salvo con la obligación y por no haberse efectuado la debida notificación previa del reporte.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 23 de mayo de 2023, se ordenó la notificación a la



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

demandada y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN).

- **INFORMES RENDIDOS POR SISTECREDITO.**

Sostiene, en resumen, que:

“...PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, cabe aclarar que no se ha hecho uso indebido de la información y/o datos personales ante las centrales de riesgo, pues antes de reportar sus datos a las centrales de información se hizo la notificación previa por medio de un mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la accionista, jainerluis1996@hotmail.com el día 14 de agosto de 2018 para la obligación №16041-000040, tal como se había pactado con el actor desde el momento que retiró el crédito, teniendo en cuenta que en ningún momento recibimos una llamada de parte de la titular de los datos para notificar algún cambio en la información dada inicialmente; por lo tanto, con dicho mensaje se da cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y el primer reporte negativo en centrales de riesgo fue generado el día 31 de diciembre de 2019, cumpliendo con los 20 días después de enviados los mensajes de notificación previos al reporte.

Con base en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2952 de 2010 Art 2° se anexa pantallazo donde se evidencia que los mensajes fueron enviados correctamente a su correo electrónico, teniendo en cuenta que en ningún momento recibimos una llamada de su parte para notificar algún cambio en la información dada inicialmente, partimos de la buena fe de las personas que solicitan un crédito en cuanto a la veracidad de la información que suministran, confiamos en que la misma sea veraz y suficiente para otorgar efectivamente el crédito de consumo; por lo tanto, con dicho mensaje se da cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

En cuanto al valor probatorio de la prueba enviada al accionista por medio de un pantallazo, téngase en cuenta señor juez que al ser tomado un elemento de juicio directamente del servidor web de la página de Sistecredito, la prueba queda plasmada como fotografía o screenshot y así es como está fijado en la respuesta al derecho de petición. En cuanto al valor probatorio de las capturas de pantalla, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso: “En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que «los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez», también lo es que esa autenticación se presume por ley artículo 244 del Código General del Proceso y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).” Aunado a lo anterior señor juez, la ley es clara en establecer que NO es requisito para que esta notificación previa al reporte sea efectiva, que el titular de la información acuse el recibido de la misma, señor juez, es difícil entrar a debatir si el accionante abrió su correo electrónico en donde se le notificaba la mora en las fechas de pago establecidas, “La Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de un hecho digital”, en este sentido, el problema del caso concreto es que el correo electrónico del destinatario no tiene configurada la opción de acuse de recibo automático, lo que le traslada la carga probatoria al accionante, en demostrar que el mensaje de datos llegó a su bandeja de entrada, para tal efecto, no es necesario acudir a pruebas periciales especializadas, sino basta con tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma es cierto, incluso desde la academia se propone que se pudiese realizar una inspección judicial digital para que sea el mismo juez quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado.

Sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901).

Resáltese que el actor no niega conocer el proceso virtual del crédito y tampoco la prueba de ello, que es brindada como explicación en la contestación del 12 de mayo de 2023, en forma de capturas de pantalla. Es preciso aclarar la forma de como Sistecredito no solo envía mensajes de notificación previa al señor Jainer, son miles de clientes que no cumplen con el plan de pagos, es decir que entran en mora en el pago de las obligaciones adquiridas, las bases de datos filtran los correos y los números de celular a los cuales se les debe enviar los mensajes de notificación previos al reporte, estos mensajes son enviados de forma masiva, y quedan alojados en el sistema en la forma informada en el pantallazo que se anexa como prueba al derecho de petición y que a su vez se anexa en esta comunicación; reiteramos lo siguiente, la prueba queda plasmada como fotografía o screenshot y así es como está fijado en la respuesta al derecho de petición. Es claro señor juez que así el actor tenga en su bandeja de entrada los mensajes de notificación previos o los mensajes en su celular, no los aportara toda vez que podría obtener sentencia desfavorable a sus intereses y en la contestación al derecho de petición se le enviaron dichos mensajes.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien es verdad que la obligación se encuentra a paz y salvo desde el día 24 de marzo de 2023, esta debe cumplir el tiempo de permanencia de la información y el dato negativo que es administrado por las respectivas centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, artículo 13 y el Decreto 2952 de 2010 artículo 3. “En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.” Es decir que una vez se ha cancelado la obligación pendiente, el dato negativo permanece por el doble del tiempo que estuvo en mora con la entidad sin superar los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de pago de la obligación.

CUARTO: No me consta, no hacemos parte de la relación causal entre el señor Jainer y la entidad con la cual está solicitando el crédito...”.

• INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TransUnion®).

Reseñó que:

“...1. Terminación de amnistía especial ley 2157 de 2021 “ley de borrón y cuenta nueva”. La amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021 o “Ley de borrón y cuentanueva”, es una medida transitoria, que brinda la oportunidad para que los titulares que se encuentren en mora pongan al día sus obligaciones financieras y accedan al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses.

La vigencia de esta medida fue contemplada por 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley , en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2021y el 29 de octubre de 2022.

Al ser transitoria, aquella cobija UNICAMENTE a aquellos deudores que realizaron los pagos de sus obligaciones dentro de la vigencia de la medida. Es decir, que, si los pagos se realizaron en fecha posterior al 29 de octubre de 2022, aquella persona NO PODRÁ acceder al beneficio y le será aplicable la regla general de permanencia del reporte negativo establecida en el Ley 1266 de 2008, consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, desde que se pague la totalidad de la deuda objeto de reporte.

Así mismo, si una persona extingue su obligación objeto de reporte durante la vigencia de la Ley 2157 de 2021, pero vuelve a quedar en mora, en ese caso se aplicará la regla general de la permanencia de la información antes mencionada.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 24 de mayo de 2023 alas 15:45:44, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	000040
Fecha de corte	31/03/2023
Fuente de la información	SISTECREDITO SAS
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha primera mora	6/10/2018
Tiempo de mora	14 (730 días o más)
Fecha Pago / Extinción	25/03/2023
Permanencia hasta	25/03/2027

Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede observar que la obligación N°000040 adquirida con la fuente SISTECREDITO SAS, fue pagada y extinta el día 25/03/2023 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/ocando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

2. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **SISTECREDITO SAS**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

*CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008², es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).*

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3³ y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008⁴, el Operador de información, en este caso **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

*Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.*

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

4. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008⁷ responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

*Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.*



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

5. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 201510, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

6. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008¹¹, **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante **NO** es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que es la Fuente de la información quien debe haber obtenido y conservar evidencia de la autorización otorgada por el titular para el reporte de su información y no el Operador...”.

“...CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).

Es pertinente resaltar que, el párrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los Operadores¹³. Es así cómo, cada Entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.

Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por este motivo, debe Señor Juez, desvincularse de la presente acción a mi poderdante.

8. *Calificación entregada por las fuentes: En relación a la calificación, es preciso indicarle que las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera -C.E. 100 de 1995).*

De otro parte, le aclaramos que TransUnion®, es un operador encargado de recopilar de sus fuentes la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por tanto, de acuerdo con el objeto social que desarrolla TransUnion®, como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la Ley 1266 de 2008.

En tal sentido, son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

En este sentido se informa que en el historial crediticio del accionante NO se visualizan calificaciones reportadas por las fuentes.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

9. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores...”

• INFORME RENDIDO POR DATA CREDITO EXPERIAN.

Manifestó que:

“...2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó SISTECREDITO situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por SISTECREDITO sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. *EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO debe contabilizar la caducidad del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.*

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por SISTECREDITO.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 25 de mayo de 2023 a las 11:16 am, muestra la siguiente información:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

INFORMACION BASICA						LOD77HM	
C.C #01003068280 () DIAZ BARRIOS JAINER						DATACREDITO	
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/06/18 EN SAN BERNARDO DE[CORDOBA]						25-MAY-2023	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	CON	SISTECREDITO	202303	041-00004	201807	201811	PRINCIPAL
						ULT 24 -->[666666666666][666666666666]	
						25 a 47-->[666654-----][-----]	
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=056 CLAU-PER:000		DIESEL CC BUENA		
RECLAMO CERRADO				DATOS RATIFICADOS		202305	

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 041-00004 reportada por SISTECREDITO y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 30 MESES, canceló la obligación en MARZO DE 2023, Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en MARZO DE 2027.

La obligación identificada con el No. 0004121FC reportada por SISTECREDITO se encuentra cerrada, registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En ese orden, si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez SISTECREDITO así lo informe.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, por

citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Dicho mecanismo que materializa el derecho al debido proceso, se encuentra contenido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, apartado normativo que asigna a las fuentes de información una obligación la cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores "sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015, que incorpora el Decreto 2952 de 2010, establece lo siguiente: "Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información (...)".



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

Adicional a lo anterior, el numeral 1.3.6., del Capítulo Primero, del Título V de la Circular Única de la SIC dispone en igual sentido, que tal obligación recae en la fuente de la información, por cuanto es aquella quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien conoce las condiciones particulares del vínculo contractual y, por ende, el estado de la obligación.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente SISTECREDITO quien reporto la obligación No. 041-00004 como PAGO VOLUNTARIO y cumpliendo el término de permanencia del reporte histórico de mora, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.3. *La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.*

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular”.

En armonía con lo anterior, el artículo 8-5 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, señala que corresponde a la fuente de la información “Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.3.3., del Capítulo primero, del Título V de la Circular Única de la SIC, dispone lo siguiente: “1.3.3. Deber de solicitar y conservar copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y de asegurarse de no entregar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, las fuentes de información deben garantizar que todo reporte de información positiva o negativa que repose en la base de datos de un operador de información, sin excepción alguna, cuente con la autorización otorgada por su titular.”.

En ese sentido y, bajo el entendido de que es la fuente y no el operador quien sostiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, el artículo 7-5 de la Ley 1266 del 2008 impuso la obligación a los operadores de la información, como EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, de solicitar a las fuentes de información una certificación general semestral sobre las autorizaciones otorgadas por los titulares para la administración de su información financiera.

Así las cosas, en el caso particular, quien se encontraba legalmente llamado a solicitar la autorización de la parte actora para el manejo de su información crediticia, así como garantizar su conservación, era la fuente SISTECREDITO.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de información, no es la entidad llamada a contar con la AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

2.4. *EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información.*

La parte accionante, sostiene que SISTECREDITO no ha dado una respuesta de fondo a la petición que radicó ante aquella entidad.

En primera medida se tiene que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1266 del 2008 y, a su Certificado de Existencia y Representación Legal, la mencionada fuente de la información es un sujeto diferente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO; por lo anterior esta compañía es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante SISTECREDITO de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la mencionada ley de habeas data , y no interviene en la respuesta que tal fuente de la información brinda a sus clientes (titulares de la información).

Así entonces, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a SISTECREDITO y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

Por tanto, respecto a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directa y únicamente ante las fuentes.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

2.5. *EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene injerencia en las decisiones que tomen los usuarios respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.*

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios en razón a los datos en disputa.

Frente a tal señalamiento, es menester aclarar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostiene con las fuentes.

Y, es a partir del análisis autónomo de tal información y de otros elementos de juicio basados en políticas internas de gestión del riesgo crediticio, que los usuarios de la información evalúan a sus potenciales clientes y determinan el otorgamiento o no de un crédito y/o servicio.

Así entonces, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, NO forma parte o tiene injerencia en el proceso de valoración de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información y, por tanto, no es este operador de la información el que determina el otorgamiento de un crédito y/o servicio.

En razón a lo expuesto, SOLICITO SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del trámite de la referencia, como quiera que esta entidad no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios...”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **06 de junio de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado y de los particulares. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos, por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.

Frente a esa premisa la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición sobre su protección, contenido, ejercicio y alcance por medio de la acción de tutela, donde las personas comprenden la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración.

El derecho de petición es una de las herramientas más valiosas que la constitución nacional ofreció al ciudadano común y corriente para exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender la petición incurren en falta administrativa que puede ser sancionable. Frente a este mecanismo constitucional se advierte que los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades y empresas, siempre y cuando no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada, caso en los cuales no procederá la petición. Manifiesta esa Corporación que la respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales, comprendiendo una resolución de fondo a lo pedido y una comunicación final.

En esta oportunidad el accionante pretende que a través de este mecanismo breve y sumario le sea restablecido el derecho fundamental de PETICIÓN interpuesto, como consecuencia de que la compañía recurrida SISTECREDITO no contestó a fondo la solicitud interpuesta, donde requirió los documentos que respaldaran el reporte negativo a su nombre y, en consecuencia, la eliminación de éste conforme a la Ley 2157 de 2021.

Para darle solución al presente problema jurídico, este Despacho entró a estudiar el cumplimiento del requisito de procedibilidad cuando se pretende amparar el derecho fundamental de petición, esto es, la debida radicación ante la entidad correspondiente.

Del estudio del material probatorio allegado al dossier, se pudo concluir que sí se aportó prueba suficiente de radicación de la solicitud ante la entidad SISTECREDITO, puesto que el accionante alega falta de respuesta de fondo a su solicitud; mas no omisión de respuesta por parte de la entidad, dado que se adjunta respuesta a la petición en fecha 12 de mayo de 2023.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

Ahora bien, corresponde estudiar si la entidad recurrida otorgó respuesta a lo pedido por la accionante, por lo que conviene entrar a verificar los requisitos mínimos establecidos para dar una adecuada contestación a las solicitudes de los ciudadanos, los cuales están definidos en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 en los siguientes términos: La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

En atención a la petición mencionada y presuntamente vulnerada por la parte accionada, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, observa este Despacho que NO ha existido maltrato al derecho constitucional de PETICIÓN por parte de SISTECREDITO, toda vez que del estudio de la respuesta otorgada por la entidad a la petición objeto de estudio se pudo concluir cumplió con los parámetros de precisión, calidad, congruencia y ser de fondo requeridos para entenderse como solventada una solicitud, además de que se envió dentro de término legal establecido para dicha acción.

- *Constancia de envío de respuesta.*

Debido a lo anterior, este Despacho despachará favorablemente la solicitud de amparo del derecho fundamental invocado. Ahora bien, respecto a la violación de los derechos fundamentales de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, así como las circunstancias fácticas narradas por el actor, en la que solicita se elimine el reporte negativo a su nombre en las centrales de riesgo, debe este despacho en primera medida entrar a verificar el cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos que se invoca la protección del derecho fundamental de habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Dándole seguimiento a lo expuesto en el apartado anterior, se constata que el recurrente JAINER DIAZ BARRIOS presentó derecho de petición ante la entidad accionada en fecha 08 de mayo de 2023.

Una vez analizado y acreditado el requisito de procedibilidad de la presente acción, entró este juzgado a estudiar si efectivamente la accionada tenía la potestad de reportar los datos negativos crediticios del accionante a sus plataformas informáticas. Bajo la premisa de los archivos informáticos, es importante señalar que el habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos, contenida en centrales de información pública o privada y que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero. Debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada y sobre aquella información que tiene relevancia pública.

Sin embargo, es importante resaltar que en la relación jurídica mercantil existente entre el consumidor y la fuente de información, debe existir una autorización previa por parte del usuario, donde a su vez el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente sea veraz, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos y tiene la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que todo el procedimiento se haga de una forma completa, evitando de cualquier modo un detalle fraccionado o incompleto. En términos generales, para decretar el amparo del derecho constitucional de habeas data, se requiere la certeza de una violación, amenaza o transgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del derecho fundamental, sino que debe demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa y la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales; de esta manera al comprobarse un vínculo entre la realidad y los derechos invocados, es que se hace posible la protección tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pruebas allegadas al proceso, se pudo prever que la entidad recurrida sí tenía potestad para hacer uso de la información financiera del accionante, puesto que, en el contrato electrónico adjuntado por la compañía se puede establecer la autorización para el tratamiento de sus datos ante las centrales de riesgo y, a su vez, la aceptación del envío de notificaciones vía correo electrónico o por llamada telefónica.

- *Constancia de autorización para el tratamiento de datos y de firma electrónica al contrato.*

Ahora bien, con respecto al requisito estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que versa: “[...] El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. [...]”, se pudo establecer en el caso concreto que la evidencia aportada al dossier por parte de la entidad recurrida tiene carácter de suficiencia para probar la correcta notificación previa al reporte negativo objeto de estudio, puesto que se constató que se envió el mensaje electrónico a la dirección electrónica del accionante jainerluis1996@hotmail.com, en el entendido de que es el nombre del actor y, conforme a su cédula de ciudadanía, la fecha de nacimiento, por lo que se presumirá que la entidad recurrida actuó bajo los parámetros consagrados legalmente.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

- *Constancia de las notificaciones previas al reporte negativo.*

Ahora bien, con respecto a la petición del actor de eliminación del reporte negativo por estar a paz y salvo con la obligación, conforme a la respuesta otorgada por las Operadoras de Información, la obligación actualmente se encuentra cumpliendo término de permanencia según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021

que versa: “La de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos información cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. [...]”, es decir, al haberse cancelado lo adeudado y reportado como pagado en el mes de marzo de 2023, la obligación debe permanecer en la base de datos de la Central de Riesgo hasta el mes de marzo de 2027, dado que se configuró mora de 30 meses y, conforme a la Ley, debe cumplir permanencia por el doble del tiempo de la mora, además de que no es susceptible de aplicación del régimen de transición del artículo 9 de la Ley ibídem, entendiendo que no fue cancelada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la mencionada Ley, el cual terminó el 29 de octubre de 2022.

Por consiguiente, este despacho evidencia que NO se perpetró vulneración a los derechos fundamentales de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, dado que SISTECREDITO cumplió con las normas dispuestas para reportar negativamente la información financiera del señor JAINER DIAZ BARRIOS, por lo que no se entiende amenaza o violación alguna a los derechos fundamentales invocados.

Por lo tal, evidenciándose que no existe prueba o tesis fehaciente que dispongan lo contrario, esta operadora judicial, dentro de las facultades que otorga la normativa especial adyacente, procederá a denegar la salvaguarda invocada por el señor JAINER DIAZ BARRIOS por no existir violación alguna por parte de la entidad accionada...-”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela, afirmado:

“...En él se evidencia una información que no es ACTUALIZADA Y CORRECTA por lo cual carece de certeza, dado que las fechas no coinciden puesto que SISTECREDITO manifiestan en su respuesta al derecho de petición que me reporto una vez entre en mora, es decir, en 31 diciembre del 2019.

el primer reporte negativo en centrales de riesgo fue generado el día 31 de diciembre de 2019.

Y CIFIN indica en su respuesta que el reporte la realizaron en 6 octubre de 2018.

Obligación No.	000040
Fecha de corte	31/03/2023
Fuente de la información	SISTECREDITO SAS
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha primera mora	6/10/2018
Tiempo de mora	14 (730 días o más)
Fecha Pago / Extinción	25/03/2023
Permanencia hasta	25/03/2027

Es decir, me notificaron después de estar reportado lo que constituye una clara violación al principio de veracidad (artículo 4 inciso D de la ley 1581 del 2012) y al artículo 12, artículo 11 numeral 4, artículo 8 numeral 1 y 3 de la ley 1266 de 2008...”.

“.... Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores”

Ahora bien, no entiendo cómo pueden negar la tutela, si aquí se están violando todos los artículos y procedimientos legales para un reporte negativo. Cosas que en este juzgado no tuvieron en cuenta. Recordándole que ellos también violaron el artículo 12 de la ley habeas y ahora me niegan la ACCION DE TUTELA con un argumento que no tiene validez, porque ellos nunca me notificaron por vía electrónica o física,(anexan pantallazos de envió a números de celulares, que se desconocen su procedencia ya que no es verificable si ese número está a mi nombre) lo cual se puede corroborar con la falta de guías y soportes de envió en sus anexos, (los que anexo la entidad, no están firmados por mí, tampoco tiene cedula o parentesco) y en este juzgado también me niegan este derecho para este reporte negativo en Datacredito y Transunion (CIFIN)...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Analizado la impugnación formulada, se advierte que los fundamentos de la misma, se centran realmente en cuestionar la determinación tomada por el a quo frente al derecho al habeas data, más no sobre el derecho de petición por lo cual el análisis se centrara sobre el primero de los derechos.

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(…) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **JAINER DIAZ BARRIOS**, esto es, que la accionada SISTECREDITO no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo TRANSUNION S.A. (CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de las obligaciones adquiridas. El Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data aprecia que dentro del material probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy actor se encuentra en el término de caducidad del reporte, pese a que pago la acreencia debida.

Por otro lado, respecto las afirmaciones realizadas por el accionante respecto de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo en el escrito de impugnación, corresponde aludir que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“...Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente...” (negrilla por fuera del texto).

En el mismo, sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial...”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.**, y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si **SISTECREDITO** cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

Descendiendo al caso, se observa que **SISTECREDITO** atendiendo el requerimiento que le hiciera el Juzgado de primer grado mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2023, adujo que había realizaron la notificación previa los días 14 de agosto de 2018 y 09 de septiembre de 2020, para lo cual incorporó un pantallazo del sistema interno respecto de la notificación del actor:

Operadora	Observación	Fecha
Notificación	Notificado por mora de 8 días en el Crédito Numero 40, Celular: 3023144532., Correo Electrónico: jainerluis1996@hotmail.com	14/ago./18 09:34 a. m.
Notificación	Notificado por mora de 765 días en el Crédito Numero 40, Correo Electrónico: jainerluis1996@hotmail.com	09/sept./20 09:58 a. m.

Sin embargo, no arribó la constancia de envío y entrega de esas comunicaciones.

Igualmente, en el escrito de impugnación el accionante sostiene que nunca lo notificaron por vía electrónica o física, por lo cual considerando tales afirmaciones y lo analizado en precedencia el Despacho por auto del 23 de junio de 2023, se dispuso:

“...De conformidad a lo previsto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., normas aplicables al presente trámite constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, se requiere a SISTECREDITO S.A.S., para que dentro del término de veinticuatro horas a partir de la notificación de esta providencia, remita el formulario de afiliación o documento donde registren los datos del demandante y los correos electrónicos de notificación remitidos al accionante...”.

Lo anterior para verificar si la información contenida en la base de datos de la entidad accionada corresponde a la proporcionada por el accionante al instante de su vinculación o al contratar con **SISTECREDITO**.



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.

S.I.- Interno: 2023-00090-H.

En tal sentido, se observa que mediante memorial del 27 de junio de 2023 (numeral 07 de expediente digital de primera instancia), la entidad demandada trato de cumplir el requerimiento realizado por el Despacho sin ningún éxito.

En efecto, incorporó un pantallazo de su base de datos donde se encuentra el correo electrónico, el número de celular del demandante y allegó la comunicación de la notificación previa:

```
DBRequests_co.requests

Documents Aggregations Schema Explain Plan Indexes Validation

Filter ('customer.idDocument': '1983068288')

ADD DATA EXPORT COLLECTION

levelQuestId: "5d3b1d22fb58b42d40d35cf9"
levelName: "express"
nextLevel: "send_study"
updateDate: 2023-03-25T15:49:35.143+00:00
levels: Array
customer: Object
  idDocument: "1983068288"
  typeDocument: "CC"
  firstName: "Jainer"
  secondName: ""
  firstLastName: "Diaz"
  secondLastName: "Barrios"
  gender: "M"
  bloodType: ""
  birthDate: 1996-06-07T17:46:45.000+00:00
  amount: "500000.0000"
  amountAvailable: "500000.0000"
  debtor: true
  urlPhoto: "https://credinetprodstorage.blob.core.windows.net/images/chat/5db4c7c9_"
  status: 3
  fullName: "Jainer Diaz Barrios"
  email: "jainerluis1996@hotmail.com"
  address: "CRA 86 # 109 80"
  phoneNumber: "2228115"
  mobileNumber: "3015573118"
  documentIssueDate: 2014-06-18T00:00:00.000+00:00
  backUrlPhotoDocument: "https://credinetprodstorage.blob.core.windows.net/images/chat/5db4c7c9_"
  frontUrlPhotoDocument: "https://credinetprodstorage.blob.core.windows.net/images/chat/5db4c7c9_"
  civilStatus: "Soltero"
  familyRef: Array
  personalRef: Array
  laborRef: Array
  authorizationResult: true
  fileCallPath: "201801290547.wav"
  extras: Array
  scCodigo: "1768551"
  location: Object
  verifiedEmail: true
```



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.



14/Ago/2018

Señor(a):

Jainer Díaz Barrios
1003068280

Asunto: NOTIFICACION PREVIA AL REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO.

SEÑOR (A). Con el fin de darle cumplimiento a la Ley de Habeas Data, LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008 (Artículo 12.) Le informamos que la obligación N° 40, con el almacén Diesel CC Buena Vista actualmente presenta 8 días en mora y un saldo de \$146.825 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS);

Si transcurrido 20 días calendario no ha realizado el (los) pago(s) será reportado el dato negativo a las centrales de crédito. Para atender sus dudas puede comunicarse al 018000181484

Si usted ya canceló su obligación, por favor haga caso omiso a esta comunicación y envíe su comprobante de pago para actualizar inmediatamente su estado de cuenta al correo cobranzas@sistecredito.com

Cordialmente,
Sistecredito

No obstante, le faltó incorporar el formulario de afiliación o documento donde registren los datos del accionante para corroborar si son los proporcionados por aquel al momento de contratar el crédito y/o la constancia de notificación de los requerimientos previos al reporte negativo, por lo cual se está trasgrediendo el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y con ello los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data del accionante, ya que el reporte no se debió realizar en la forma que se hizo.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y, en consecuencia, se concederá el amparo solicitado por el accionante, por lo cual se ordenará a **SISTECREDITO** que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a solicitar ante los operadores de la información **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.**, y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, la eliminación del reporte negativo del señor **JAINER DIAZ BARRIOS**. Máxime que aquel ya cancelo la acreencia por lo cual fue reportado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



T- 8-001-41-89-005-2023-00292-01.
S.I.- Interno: 2023-00090-H.

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia calendada **06 de junio de 2023** en cuanto al derecho de habeas data, proferida por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAINER DIAZ BARRIOS** actuando en nombre propio en contra de **SISTECREDITO** y en su lugar se concederá el amparo constitucional solicitado en este punto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a **SISTECREDITO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a solicitar ante los operadores de la información **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.**, y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, la eliminación del reporte negativo del señor **JAINER DIAZ BARRIOS**.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.